

llarse establecida la servidumbre. Esto en cuanto á las acciones que provienen de las servidumbres reales.

Pero de las personales, que consisten en el usufructo, uso y habitacion, nacen tambien otras tantas acciones que tienen analogia con las explicadas, y se pueden ejercitar del mismo modo por aquel á quien compete el derecho á cualquiera de estos gozes, ó por el que pretende que se le exima del gravámen que trate de imponérsele.

Accion serviana, cuasiserviana ó hipotecaria.

Como la prenda ó hipoteca es un derecho real que se constituye tácitamente por la ley, ó expresamente en virtud de un contrato, á favor de un acreedor para seguridad de su crédito, corresponde á aquel accion para su cobranza contra cualquier poseedor de los bienes empeñados ó hipotecados. Los autores han solido distinguir la accion hipotecaria en *serviana* ó *cuasiserviana*, tomando esta division de los romanos. La primera competia á los que tenian constituida á su favor una hipoteca tácita ó prescrita por la ley, como por ejemplo, al dueño de una casa alquilada para reclamar su renta, persiguiendo los bienes introducidos en la misma finca; al de una propiedad rústica para repetir los arrendamientos, contra los aperos de labor y demas enseres destinados á sabiendas de su dueño al cultivo de la misma; y á la mujer para reclamar su dote contra todos los bienes del marido: y la accion cuasiserviana correspondia á cualquier acreedor á quien se hubiese dado una cosa mueble, ó señalado finca en seguridad de su crédito. Pero hoy no se admite generalmente esta distincion, sino se ejercita la accion *hipotecaria* tácita ó expresa contra cualquier poseedor de la cosa virtual ó expresamente hipotecada, siempre que se haya hecho *excusion* (1) en los bienes del deudor, y que no basten á cubrir la

(1) Conviene anticipar aqui la explicacion de lo que significa la palabra *excusion*, que consiste en el procedimiento judicial que se sigue contra los bienes del deudor principal, antes de proceder contra los del fiador, para que este pague la cantidad que aquellos no alcanzan á satisfacer.

responsabilidad, ó que este haya hecho renuncia de dicha *excusion*.

Son, pues, precisos tres requisitos, como dicen los autores, para proponer esta accion:

1.º Que haya hipoteca, ya tácita ó determinada por derecho, ya expresa ó dimanada de un contrato, en la forma prevenida por la ley.

2.º Que la cosa en que está constituida haya podido hipotecarse.

3.º Que antes de repetirse contra el tercer poseedor, en cuyo poder se halle la misma cosa hipotecada, se haya hecho *excusion* en los bienes del deudor principal, esto es, que se haya reclamado en balde contra ellos; á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enajenar, ó la expresa renuncia de la *excusion*, que comunmente se inserta en todas las de esta clase (1).

CAPITULO III.

DE LAS ACCIONES PERSONALES.

Ya se ha indicado, que son acciones personales las que nacen de los contratos efectivos ó presuntos y de los delitos ó faltas. Es, pues, necesaria para su ejercicio, la existencia de cualquiera de estas causas productoras de las obligaciones y de las acciones que de ellas emanan.

Trataremos primero de las que se originan de los contratos. Como los bilaterales producen dos obligaciones, se siguen de ellos por consiguiente dos acciones, cada una á favor del respectivo contrayente. Asi sucede en cuanto á los de compra y venta, arrendamiento, permuta, etc... De los unilaterales nace solo una obligacion contra uno de los contratantes, y por consiguiente una sola accion en favor del otro, como por ejemplo, en el comodato y depósito; pero suele dimanar de estos algun hecho posterior,

(1) Leyes 14 y 18, tit. 13, Part. 5.

que obliga tácitamente á una de las partes, y entonces, á la manera que en los bilaterales, se siguen dos acciones respectivas á ambos contrayentes. De todas ellas haremos oportuna mencion.

Acciones relativas al contrato de compra y venta.

Muchas acciones nacen de este contrato:

1.^a La principal compete al comprador, despues de satisfecho el precio estipulado, para compeler al vendedor á la entrega de la cosa comprada, ó á que le introduzca en su posesion, permitiéndole su uso con los frutos producidos, y con el resarcimiento de daños y perjuicios sobrevenidos por culpa del mismo vendedor, si ha sido moroso en la entrega.

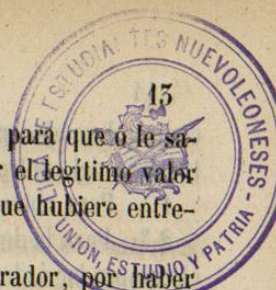
2.^a La segunda corresponde al vendedor, si la cosa vendida ha sido entregada, para que el comprador le satisfaga el precio estipulado y los réditos, si ha sido moroso en su pago, é igualmente las impensas necesarias ó útiles hechas en la misma cosa, y todo el daño que se le hubiere ocasionado por la demora.

3.^a Tambien compete otra accion al comprador contra el vendedor, para que este admita la cosa que le haya vendido con algun vicio ó defecto, y le restituya el precio que por ella hubiere recibido y los daños y perjuicios, si fuese á sabiendas. Esta accion se llama *redhibitoria*, y dura solo por el término de seis meses.

4.^a Otra tiene asimismo el comprador contra el vendedor, para que le restituya el exceso que hubiere en el precio de la cosa vendida, por el menoscabo ó defecto ocultado en ella. Esta accion se conoce con el nombre de *cuanti minoris*: puede ejercitarse por espacio de un año, y tiene lugar, lo mismo que en las ventas, en las daciones en pago, en las permutas, y en las dotes estimadas (1).

5.^a Siendo el vendedor engañado en mas de la mitad del justo precio, como si valiendo la cosa diez la vendió por menos de

(1) Leyes 63 y 65, tit. 5, Part. 5.



cinco, le compete accion contra el comprador, para que ó le satisfaga la cantidad que falte, hasta completar el legitimo valor de aquella, ó se la devuelva, recuperando lo que hubiere entregado.

6.^a Pero si el engañado ha sido el comprador, por haber comprado por mas de quince lo que solo valia diez, tiene accion contra el vendedor para que le restituya el exceso del justo precio que llevó, ó admita la cosa objeto del contrato, restituyéndole la cantidad que hubiere por ella recibido. Estas dos acciones, que son las de lesion, estan vigentes por espacio de cuatro años, y pueden usarse aun por las ventas hechas en pública subasta, y por las permutas y otros contratos de la misma clase (1).

Otras dos acciones, dicen algunos autores, que competen, á semejanza de estas últimas, emanadas de la *lesion enormisima*, cuando la cosa se ha vendido en mucho mas ó en mucho menos de la mitad del precio justo. En virtud de esta accion, dicen, se anula la venta, y puede intentarse por espacio de 20 años. Mas no está apoyada en la ley, sino solo en el dolo que se supone haber habido, al venderse una cosa en mucho mas ó en mucho menos de la mitad del precio justo.

7.^a Es, por último, consecuencia de la compra y venta la accion al *saneamiento*, que compete al comprador contra el vendedor, cuando por haber tenido lugar la *eviccion* ha perdido aquel ó teme perder la cosa comprada. Vulgarmente se dice, que el vendedor queda obligado á la *eviccion y saneamiento*, y asi se acostumbra á expresar en las escrituras en que se consigann dichos contratos; pero no se crea que por esto nacen dos acciones en favor del comprador, sino una sola, que, propiamente hablando, es la de *saneamiento*. Si la cosa comprada resulta que no es del vendedor, sino de otro, y este la reclama y la obtiene, ha conseguido la *eviccion*, es decir, la reivindicacion de lo que se le habia usurpado; y entonces, como el comprador ha perdido lo que compró, le queda reservada la accion al *saneamiento*

(1) Leyes 56, tit. 5, Part. 5, y 2, tit. 1.º, lib. 10, N. R.

contra el vendedor, como responsable en virtud de la misma naturaleza del contrato:

- 1.º Para obtener la restitucion del precio.
- 2.º Para la de los frutos, en el caso de haber sido condenado el comprador á devolverlos al verdadero dueño que le ha vendido en juicio.
- 3.º Para el pago de las costas y gastos causados y que se causen en el pleito de *eviccion* y en el de *saneamiento*.
- Y 4.º Para el abono de los demas daños y perjuicios que se le ocasionen con motivo del despojo (1).

Para que esta accion pueda intentarse, es necesario que el comprador haga saber al vendedor el pleito que se le ha suscitado, luego que se hubiere propuesto por el verdadero dueño, ó á mas tardar antes de la publicacion de probanzas: y entonces, si el vendedor se presentare á la defensa, obligándose á responder de la cosa vendida, como si él mismo la tuviese en su poder, queda el comprador libre de toda responsabilidad (2).

Sin embargo, los autores eximen al comprador de la obligacion de participar al vendedor el pleito, en cuatro casos:

- 1.º Cuando es tan evidente y notorio el derecho del que pide la cosa, que no puede oscurecerse con ninguna prueba ni defensa que el vendedor hiciere.
- 2.º Cuando el comprador es menor, y el vendedor tiene por otra parte noticia del litigio.
- 3.º Cuando el vendedor hubiere renunciado expresamente la notificacion de haberse promovido el pleito, como por lo comun se hace en las escrituras de venta.
- 4.º Cuando el mismo vendedor eludiese ó estorbase la citacion de eviccion.

En todos estos casos, sostienen los autores que puede proponerse la accion de saneamiento, sin necesidad de requerirse al vendedor responsable para que salga á la defensa en los autos de eviccion. La accion expresada no es limitada al contrato de

(1) Leyes 6 y 7, tit. 10, lib. 3, Fuero Real, y 19, 32 y 36, tit. 5, Part. 5.

(2) Leyes 32 y 33, tit. 5, Part. 5.

compra y venta, pues compete tambien en todos los demas traslativos de dominio por titulo oneroso, y aun en cierto modo en el de arrendamiento.

Tales son las acciones que emanan del contrato de compra y venta. Se vé, pues, que este, como bilateral, las produce respectivamente en favor del comprador y del vendedor, porque ambos quedan mutuamente obligados á cumplir por su parte las condiciones propias de esta convencion.

Accion de arrendamiento.

Lo mismo sucede en cuanto al contrato de arrendamiento. De él nacen igualmente sendas obligaciones, y por consiguiente una accion en favor del dueño y otra del arrendatario. La primera se llama por los autores *locacion*, y compete á aquel para que el inquilino ó colono le pague al plazo convenido el precio estipulado por el arrendamiento, y le deje libre y desembarazada la finca ó cosa arrendada, finalizado el tiempo que se fijó en el contrato; y si en este no se ha determinado, ó se ha estipulado que sea por tiempo indefinido, siempre que haya precedido un año antes el aviso de desahucio (1), y le resarza el daño ocasionado por dolo ó culpa del mismo arrendatario. La otra se llama *conduccion*, y compete á este contra el dueño ó arrendador, para que le entregue la cosa objeto del contrato, de modo que pueda usar de ella, ó para que le mantenga en su disfrute, teniéndola enhiesta y reparada, y en estado de gozar las ventajas del arrendamiento; ó en otro caso le proporcione otra cosa equivalente.

Accion de compañía.

Del contrato de sociedad ó compañía nace una accion recíproca á favor de cada uno de los socios contra los demas, para

(1) Leyes de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, y de 9 de abril de 1842.

comunicarse las ganancias y utilidades y reembolsarse sus capitales, y para el resarcimiento de daños. Esta accion es puramente personal, y corresponde á la clase de las llamadas *dobles*, como varias otras que despues explicaremos.

Accion de prenda.

Del contrato de prenda nace principalmente una accion, que compete al deudor, luego que ha satisfecho su deuda, para reclamar del acreedor la prenda que le ha entregado en seguridad del crédito, con todas sus pertenencias y accesorios, y con resarcimiento del daño causado por dolo ó culpa del acreedor. Pero tambien compete, por consecuencia de este contrato, otra accion al acreedor para que el deudor le indemnice, si se le ha ocasionado algun perjuicio, ó para que le asegure la prenda, ó subrogue otra en su lugar, si aparece de menos valor que el que se creia. Se ve, pues, que de este contrato nace natural y rigurosamente una sola accion, la cual la denominan los autores *directa*, y que por incidencia puede sobrevenir otra, que no es consecuencia precisa de él, como no acontezca la causa ó motivo que la produce, y se distingue con el nombre de *contraria*. Lo mismo sucede respecto del depósito, el comodato y el mandato.

Accion de depósito.

Compete esta al que ha puesto una cosa en depósito, para que á su voluntad se la restituya el depositario. Pero tambien puede sobrevenir otra accion á favor de este y contra el dueño de la cosa depositada, para que le indemnice de cualquier perjuicio que se le haya inferido por consecuencia del mismo depósito.

Accion de comodato.

Del contrato de comodato ó préstamo nace igualmente una accion, de que puede usar el que ha prestado una cosa contra el comodatario ó persona que la ha recibido, ó siendo muchos

los obligados *in solidum*, contra cada uno á prorata, para la restitution de lo prestado y sus productos, y la indemnizacion de los daños y pérdidas procedentes de culpa ó descuido. Tambien puede dimanar de este contrato la accion *contraria* en favor del comodatario, despues de haber devuelto la cosa prestada, para que su dueño le satisfaga los gastos hechos en ella, y los perjuicios que por defecto ó vicio de la misma se le hubieren ocasionado.

Accion de mandato.

Del mismo modo compete accion al mandante contra su mandatario, y si son muchos, contra cualquiera de ellos en el todo, para que cumplan el negocio de que se encargaron, y si hubiesen recibido alguna cosa, la entreguen con sus frutos; y asimismo para que den cuentas de su encargo, quedando responsables á los daños causados por su culpa. Tambien este contrato suele producir la accion *contraria* en favor del mandatario, para que su principal, poderdante ó persona que le ha encargado el negocio ó diligencia, le indemnice de todas las expensas hechas en su ejecucion.

Accion negotiorum gestorum.

Esta accion compete contra el que solo por su voluntad se introduce á administrar bienes de un ausente, ó á evacuar negocios relativos á este para que entregue aquellos y rinda cuenta documentada, con pago de lo que resulte deber. Se requiere, pues, para proponer esta accion, que haya habido ignorancia de parte del dueño de los bienes, pues habiendo ciencia de este ó voluntad tácita, se supone que ha intervenido mandato.

Accion de tutela.

De la misma naturaleza es la accion de tutela. Compete directamente al pupilo ó menor, luego que se ha finalizado la tutela ó curaduria, para que el tutor ó curador le dé cuentas de

su administracion, restituyéndole los bienes que le pertenezcan, y resarciéndole los daños causados por su culpa.

Tambien, y por consecuencia de la misma tutela ó curatela, nace la accion contraria en favor del tutor ó curador, despues de haberse finalizado su oficio, para que el pupilo ó menor le abone cuanto aquel hubiere invertido en utilidad y provecho de este, y ademas para que se le dejen en libertad los bienes que haya obligado en favor del mismo pupilo, ó en fianza de la tutela, como asimismo cuanto por razon de esta hubiere perdido.

Suele igualmente, aunque rara vez, ejercitarse en la práctica la accion que los romanos llamaban *subsidiaria de tutela*, contra los jueces culpables ú omisos en el nombramiento de tutores, ó contra los que los nombraron sin exigirles las competentes fianzas.

Accion de suspectis tutoribus, ó contra los tutores que infunden sospecha de malversacion.

Sabido es, que la ley reputa sospechoso al tutor ó curador de quien razonablemente se presume que dilapida los bienes del pupilo; al que tiene malas costumbres; al que ha administrado mal la tutela de otro; al enemigo del pupilo ó de sus parientes; al que ha manifestado judicialmente que no tiene para alimentar al menor, resultando ser falso, y al que no hizo inventario de os bienes del pupilo ó no defendió á este en algun pleito (1). En todos estos casos compete accion contra el tutor ó curador para que sea removido de su cargo, aunque afiance suficientemente. Mas no puede intentarse solo por razon de pobreza, si el tutor ó curador es hombre honrado y de buenas costumbres.

Esta accion puede usarla cualquiera del pueblo; pero incumbe mas directamente á la madre, abuela, hermana ó nodriza del menor; y no es licito á este intentarla siendo impúbero, sino cuando haya cumplido los catorce años, y entonces con consejo de sus parientes, ya sea el tutor testamentario legítimo ó dativo.

(1) Leyes 1 y 2, tit. 18, Part. 6.

Va dirigida esta accion á remover al tutor ó curador de la tutela; á que presente cuenta justificada de su administracion, abonando el alcance que contra él resulte, y á que entre á desempeñar el cargo un tutor dativo.

De los contratos celebrados con los que estan en ajena potestad ó bajo la dependencia de otro, resultan cinco acciones:

1.^a La de mandato del padre.

2.^a La ejercitoria.

3.^a La institutoria.

4.^a La de peculio.

Y 5.^a La de lo convertido en utilidad propia (1). Todas estas acciones puede decirse que nacen de contratos presuntos.

Accion de mandato del padre.

Hay que distinguir esta accion de la de mandato comun, pues nace de la autorizacion ó precepto que el padre haya impuesto á su hijo para contratar ó celebrar algun negocio, en cuyo caso aquel queda obligado, del mismo modo que si el negocio ó trato lo hubiera ejecutado por sí. Corresponde, pues, esta accion al que ha contratado con un hijo de familia, autorizado al efecto por su padre, á fin de que este cumpla la obligacion celebrada por aquel, como si la hubiera realizado el padre por sí mismo.

Accion ejercitoria.

llámase *ejercitoria* la accion que compete á cualquiera que haya contratado con un capitan, maestre ó encargado de una nave contra el dueño de ella, para el cumplimiento del contrato celebrado con aquel, ó para la indemnizacion de los daños ocasionados á los navegantes ó á los efectos que se trasporten. Tambien pueden los mismos navieros reclamar por medio de esta accion contra las personas que hubieren contratado con sus capi-

(1) Los autores suelen contar tambien la accion tributaria, comun entre los romanos, pero no aplicable entre nosotros.

tanos ó maestros, para que se lleven á efecto los contratos con ellos celebrados (1).

Accion institoria.

Lo mismo que de la accion anterior puede decirse de esta, respecto de todo lo que se contrata con los factores, cajeros ó encargados de las lonjas ó tiendas de comercio; con la única diferencia, de que para reclamar contra el dueño de ellas algun crédito contraido por sus dependientes, es necesario que estos hayan obtenido de su principal poder especial para celebrar el contrato, ó que el negocio se haya convertido en provecho del mismo principal ó dueño.

Accion de peculio.

Cuando el padre ha dado á su hijo algun peculio para que negocie con él, y el hijo ha contraido deudas ó quedado responsable por los contratos celebrados, en este caso los acreedores tienen la accion de *peculio* contra el padre, hasta donde alcance el del hijo.

Accion in rem verso, ó de lo convertido en utilidad propia.

Esta accion se ha establecido en favor de los que contratan con los hijos de familia, para reclamar contra el padre, extinguido el peculio, en cuanto se hubiere convertido en su utilidad ó entrado en su patrimonio. Puede nacer esta accion, por ejemplo, en el caso siguiente: Si el padre no mandó ni autorizó á su hijo para que celebrase un contrato, mas este lo realizó de modo que resultó por él aumento ó utilidad en el patrimonio del padre, por haber recibido algo á consecuencia del mismo contrato; en cuyo caso, el que lo ha celebrado con el hijo tiene ac-

(1) Art. 621 del Código de Comercio.

cion contra el padre para que este responda de la obligacion, en cuanto ella se haya convertido en su utilidad (1).

Accion ad exhibendum.

Esta compete al que, teniendo que demandar una cosa ó cantidad, desea que antes se le exhiba ó muestre la cosa misma, ó bien el documento en que funda su derecho, para cerciorarse de si aquella es en efecto la que cree corresponderle, ó para averiguar si le compete ó no. Esta accion solo puede ejercitarse respecto de las cosas muebles, si la exhibicion que se solicita es de estas mismas cosas, y no de los documentos. Pero es siempre indispensable que el que la intenta tenga un derecho comun sobre lo que pretende; esto es, que al menos tenga á su favor la presuncion de corresponderle lo que es objeto de la accion, pues de otro modo ni aun el Estado, segun la ley de mostrencos de 16 de mayo de 1855, puede obligar á un particular á que exhiba los documentos ó títulos de dominio.

Accion para reclamar lo dado indebidamente.

Esta accion compete al que ha pagado á otro una cosa ó cantidad, que en realidad no le debia, para obligarle á que se la restituya con los frutos.

Accion de condicion sin causa.

Corresponde esta al que ha dado una cosa á otro, y por algun motivo ó condicion que haya sobrevenido tiene derecho á que se la restituya. Puede esto suceder en varios casos; como por ejemplo, si un sastre ha perdido la tela para un vestido que le mandasen hacer, y habiendo pagado el valor de ella á su dueño, llega el caso de hallarla este y recuperarla: si un deudor satisfizo su crédito, y solicita el vale firmado para seguridad, que

(1) Leyes 5, 6 y 7, tit. 1, Part. 3.

conserva el acreedor en su poder: si un esposo ha entregado arras á su esposa, y el matrimonio no se ha realizado, ó se ha declarado nulo, en cuyo caso le corresponde reclamar la devolucion de aquellas; y en otros de igual naturaleza.

Accion solidaria ó in solidum.

Compete esta accion á cada uno de dos ó mas acreedores, á quienes corresponde el derecho de cobrar el todo, para exigir el pago total del crédito comun. Si pues en virtud de ella uno de los acreedores percibe toda la deuda, queda el deudor exonerado de su obligacion; mas si alguno de ellos la dimite ó perdona, solo se entiende esta gracia en la parte relativa á su crédito.

Accion pauliana ó revocatoria.

De los delitos ó faltas nacen igualmente varias acciones, asi como de los contratos expresos ó presuntos. Mas adelante, al tratar de las acciones criminales y de las penales, haremos mencion de las originadas de delitos; pero ahora citaremos varias que provienen de algun acto doloso, á que en rigor no puede darse aquel grave carácter, y de las faltas ó descuidos, ya efectivos, ya presuntos.

La accion *pauliana* dimana propiamente del dolo, pues compete al acreedor, en cuyo perjuicio se hubieren enajenado dolosamente los bienes del deudor, defraudándole de su crédito, para que se revoque la enajenacion y se entregue á aquel la cosa en que consista, en pago de lo que se le adeude. Los autores distinguen, y con fundamento, el caso en que la enajenacion se haya hecho por título lucrativo, como donacion, legado, etc., del en que se hubiere ejecutado por título oneroso, como venta ó permuta. En el primero compete la accion, sin necesidad de hacer constar mas que el fraude; y en el segundo es necesario ademas que se acredite que aquel á quien se enajenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente: mas advierten, que siendo huérfano el que recibe la cosa enajenada,

no se le puede privar de ella mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude.

«Tambien han de observarse las dos cosas siguientes (dice un docto jurisconsulto):

1.^a Que cualquiera remision que hiciere un deudor de lo que otro le debia á él, está sujeta á revocacion en los términos referidos, siempre que aquel á quien se remite ó condona sea sabedor del fraude con que se hizo la remision en perjuicio de otro.

2.^a Que si alguno de los acreedores cobrase antes de haberse entregado ó cedido á los demas los bienes del deudor, aunque estos no basten para pagar las deudas, no podrá ser aquel apremiado á restituir lo que cobró; pero lo será si hubiese cobrado despues de hecha la entrega ó cesion de los bienes á los otros.»

Accion para reclamar lo dado por causa torpe ó injusta.

Ejércese esta accion cuando uno da una cosa por causa honesta y lícita, y otro la recibe por un motivo torpe ó injusto; como por ejemplo, si uno ha entregado cierta cosa ó cantidad á una persona, porque esta no realice un daño que premeditaba hacer. El primero tuvo en este caso justo motivo para hacer la dádiva; mas el segundo la adquirió por causa reprobada, y por consiguiente aquel tendrá accion contra este para reclamarle la devolucion de lo que hubiere dado.

Accion noxal.

El que ha sufrido en su persona, en sus animales ó ganados ó en sus bienes un daño causado por una bestia, puede reclamar contra el dueño de esta el resarcimiento del menoscabo ó la entrega de la misma bestia por via de indemnizacion, sin perjuicio de que el dueño repita contra el instigador, si lo hubiere habido. Esta es la accion que se llama *noxal*, y proviene de una especie de culpa presunta de parte del dueño del animal agresor, que no ha evitado cuidadosamente la ejecucion del daño.

Accion de la ley aquilia.

Si este daño se causa por una persona, sea por descuido, omision ó exceso, y de consiguiente por su culpa, es responsable al resarcimiento, y compete por esta razon al perjudicado la accion á que se le indemnice. Si el menoscabo lo han sufrido los bienes, entonces para la indemnizacion se ha de atender al valor que estos tenian en el año último, ó dentro de los treinta dias anteriores al en que se ejecutó el acto nocivo.

Tambien procede de la misma accion, cuando el daño se ha ocasionado á una persona por culpa ó descuido del dueño de una casa ó de su familia ó criados, arrojando alguna cosa que pueda perjudicar, ó cayéndose ó derramándose algo con perjuicio del que transita. Compete, pues, ejercitar esta accion judicialmente contra la persona, cabeza de familia, responsable de estos descuidos, y en los términos establecidos por el Código Penal (1).

Accion para exigir la caucion de no ofender.

Compete esta accion al que ha sido amenazado de muerte ó de otra ofensa por una persona poderosa ó capaz de realizar sus amenazas, para que le dé caucion de no ofenderle (2).

CAPITULO IV.

DE LA ACCION RESCISORIA Y DE RESTITUCION IN INTEGRUM.

Entre las acciones personales debemos enumerar la denominada rescisoria y de restitucion *in integrum*, que es la que compete para que un contrato ó acto válido por su naturaleza y en rigor de derecho, pero en el cual se sufre algun daño ó lesion,

(1) Deben tenerse presentes acerca de esta clase de acciones los arts. 16, 47 y 48 del citado Código.

(2) Véase el art. 419 del Código Penal.

sea repuesto ó restituido al estado que tenia antes de haber causado el perjuicio.

Hay muchos actos que por haberse ejecutado con libertad y con las condiciones prescritas por la ley, les da esta todo su valor y exige su cumplimiento; pero que apareciendo despues que carecen de estas circunstancias, no pueden dejar de ser nulos si en tiempo oportuno se reclama su ineffecticia. En este caso se hallan las obligaciones en que con fuerza se ha exigido el consentimiento, las en que la mala fé ha abusado de la candidez ó inexperiencia de uno de los contrayentes, y aquellas que perjudican á los menores por negligencia ó descuido de los tutores ó curadores.

Pero la accion de restitucion *in integrum*, dirigida, como se ha indicado, á la rescision de un acto que fué válido, debe reputarse como supletoria ó extraordinaria, y no debe tener lugar sino en defecto de otra que indemnice el perjuicio. De modo que cuando la obligacion es ilegal por cualquiera de las causas expresadas, ó por faltarle alguna otra solemnidad, es nula con arreglo á derecho, y no es necesario acudir al remedio de la restitucion: asi sucede, por ejemplo, en la venta de bienes inmuebles de los menores, para la cual la ley exige la justificacion de necesidad ó de utilidad y la pública licitacion, con aprobacion del juez: si faltan estos requisitos la enajenacion es nula, y debe por consiguiente ejercitarse la accion de nulidad, porque lo que es vicioso en sí no puede causar ningun efecto en juicio (1); pero si á pesar de haberse llenado las solemnidades debidas el menor sufre un perjuicio, procede la restitucion para que se le indemnice de él.

Dura esta accion por espacio de cuatro años contados desde que se ha experimentado el daño, y para los menores todo el tiempo de la menor edad y hasta cuatro años despues de salir de ella (2).

Hay otra clase de restitucion *in integrum*, y es la que com-

(1) Ley 1.ª, tit. 25, Part. 3.ª

(2) Ley 8, tit. 19, Part. 6.ª